



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 334/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo de obra «Ampliación y Mejora del Centro Polivalente El Pinar», adjudicado a la UTE (...) (EXP. 298/2021 CA)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, es la Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de obras «*AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO POLIVALENTE EL PINAR*», adjudicado a la UTE (...).

2. La Legitimidad para solicitarlo, el carácter preceptivo y la competencia del Consejo para la emisión del dictamen se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), precepto que es de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

3. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, es la Alcaldía-Presidentencia.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

El expediente para la «*AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO POLIVALENTE EL PINAR*» se inició el 22 de enero de 2020, por lo que resulta aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, tanto a la parte sustantiva del contrato como al expediente de resolución contractual.

También es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aquello que no contradiga el pliego de cláusulas administrativas particulares, al prevalecer la norma especial sobre la general (STS de 21 de junio de 1991) como también hemos advertido en numerosos dictámenes anteriores (por todos, Dictámenes 233/2019, de 20 de junio y 391/2019, de 7 de noviembre).

5. En cuanto al procedimiento de resolución contractual rige el art. 212 LCSP y en lo no previsto en él, el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se detalla el procedimiento a seguir. Del art. 191.3 a) LCSP y el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, se infiere la necesidad de emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y el informe del servicio jurídico, cuando haya oposición a la resolución del contrato por parte del contratista.

6. En cuanto al procedimiento de resolución contractual propiamente dicho, el plazo para resolver el expediente es de ocho meses, en virtud de lo dispuesto en el art. 212.8 LCSP. Así, el transcurso del plazo máximo determinaría, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). No ha transcurrido el plazo de caducidad del procedimiento previsto en el art. 212.8 LCSP.

7. Este Consejo ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este procedimiento de resolución contractual (Exp. 128/2021 CA) en el Dictamen DCC 158/2021, de 8 de abril, en el que se concluía que la Propuesta de Resolución no se consideraba ajustada a Derecho, ya que se había obviado dar el trámite de audiencia al contratista (y a su avalista), por lo que procedía la retroacción del procedimiento con la finalidad de dar cumplimiento a tal trámite y así evitarle indefensión.

Evacuada la audiencia y elaborada una nueva Propuesta de Resolución a la vista de las alegaciones realizadas por el contratista, nada impide que este Consejo se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

Los antecedentes relevantes en este caso son los siguientes:

1. Por Resolución 18/2020, de 22 de enero de 2020, de la Alcaldía-Presidencia, se adjudica el contrato de obras AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO POLIVALENTE EL PINAR a la empresa UTE (...).

2. El contrato se formalizó el 10 de febrero de 2020; según acta de comprobación de replanteo, la fecha de Inicio de ejecución fue el 10 de marzo de 2020, teniendo las obras un plazo de ejecución de 8 meses.

3. Tras informes técnicos municipales y de la Dirección de obra, con fecha 20 de enero de 2021, el Alcalde Presidente dispone incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato de obras referido.

4. El 26 de enero de 2021 se emite Informe por la Oficina Técnica que concluye en que:

*«1) no hay causas objetivas que justifiquen el retraso, ni el ritmo lento de las obras;*

*2) que estos retrasos han tenido como consecuencia el incumplimiento de la obligación principal del contrato, y*

*3) se informa favorablemente la resolución del contrato, fundamentada en el art. 211.1.f) LCSP».*

5. Dado trámite de audiencia al contratista y a su avalista, el contratista, en su escrito de alegaciones, solicita que se dicte una nueva resolución en la que deje sin efecto el expediente n.º 2346/2019 de resolución de contrato de obras, se acuerde atender y responder a sus peticiones y se proceda a la realización de un modificado del proyecto en los términos expuestos y solicitados por la UTE, o bien se atienda la petición de paralización temporal de los trabajos para la definición y contratación de las unidades no incluidas en el proyecto.

6. Posteriormente, el 23 y el 25 de febrero de 2021 se emiten sendos informes por parte de la Dirección de obras y de la Oficina Técnica municipal, respondiendo a las alegaciones del contratista.

Por la Dirección de obras se informa que *«El documento presentado, en sus páginas 2 y 3, enumera una relación de unidades de obras incluidas en 4 bloques, con las que la empresa adjudicataria del contrato pretende justificar un incremento del presupuesto de adjudicación por "unidades no contempladas en proyecto"».*

Pasa después dicho informe a relatar pormenorizadamente todas las incidencias de cada bloque y unidad de obra, justificando caso por caso si procede o no un

aumento del precio, entendiendo que en todos los casos los precios son injustificados y abusivos. Extraemos parte de dicho informe:

*«El proyecto tanto en la memoria como en la documentación gráfica, define e identifica perfectamente todos los trabajos a desarrollar. El documento íntegro de proyecto, el cual contiene además de las mediciones y presupuestos, fue objeto de estudio por parte de la contrata a la hora de licitar. Por lo tanto, era perfectamente conocedora de la obra que tendría que acometer. (...)*

*2. El proyecto está perfectamente definido y carece de deficiencias. Las unidades nuevas han surgido durante la ejecución de los trabajos, algo habitual en los proyectos de rehabilitación de edificaciones».*

7. Por su parte, la Oficina Técnica municipal manifiesta que, según consta en el informe de fecha 23 de febrero de 2021 presentado por el director facultativo de la obra y responsable del contrato:

*«- Existen unidades carentes de justificación suficiente para su aprobación, teniendo rendimientos abusivos que incrementan los precios notablemente.*

*- Existen unidades que realmente son medios auxiliares incluidos en partidas.*

*- Existe una unidad con precio menor.*

*- El precio de proyecto del muro cortina está por debajo del precio de mercado, pero nunca podrá alcanzar los 1.036,44€/m<sup>2</sup>, precio injustificado y abusivo».*

La Oficina Técnica municipal insiste en que el proyecto está perfectamente definido y carece de deficiencias. Las unidades nuevas han surgido durante la ejecución de los trabajos, algo habitual en los proyectos de rehabilitación de edificaciones.

También señala que durante el proceso de licitación de la obra de AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO POLIVALENTE EL PINAR, no se presentó ninguna alegación o aclaración respecto a las unidades que se describen en el documento de trámite de audiencia concedido a la empresa UTE (...).

Que con fecha 10 de marzo de 2020, se firma acta de comprobación de replanteo sin que se realice ninguna observación por parte de los firmantes de esta.

La Oficina Técnica municipal concluye que no se encuentra razonamiento técnico a las alegaciones presentadas y se propone la desestimación de las mismas.

8. Por el Secretario Municipal se emite Propuesta de Resolución del contrato de obras de referencia, por la causa prevista en la cláusula 40 del Pliego de Cláusulas

Administrativas que rige el contrato que a su vez se remite a la causa de resolución prevista en el art. 211.1.f) en concurso con la letra d) del mismo artículo LCSP.

9. Tras haberlo solicitado por este Consejo, retrotraídas las actuaciones, se da nuevo trámite de audiencia al contratista (y a su avalista) que sólo es utilizado por el contratista, que, en definitiva, viene a señalar que la causa de la demora en la realización de las obras se debe a la Administración. Extraemos parte de las alegaciones:

*«- Con fecha del 31 de julio de 2020 se presenta a la dirección de obras el listado de unidades necesarias para la ejecución de las obras y que suponen un incremento en el presupuesto de adjudicación.*

*- Una vez analizada la documentación por parte de la dirección de obra, el día 12 de agosto del 2020 se produce una reunión entre la UTE (...) con la propiedad -M.I. Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo- (dónde participaron, entre otros: el Sr. Alcalde-Presidente, (...) y (...), Concejal de obras) y dirección de obra. En ella se acordó realizar un ajuste económico de las unidades propuestas a modificar.*

*Dicha revisión se entrega por parte de la UTE (...) vía correo electrónico el día 25 de agosto del 2020 (se adjunta como anexo I).*

*- Que en atención a lo dicho en la alegación precedente, al no haberse recibido aún respuesta (ni en aquel momento ni a día del presente escrito de alegaciones) ni indicación alguna al respecto es por lo que con fecha de 25 de septiembre del 2020 se presenta, con número de registro de entrada 2020007464 (CSV n.º C8E15EB15CF15C4B06966774207C89731E94BCA7, verificable en la url:<https://sede.lavictoriadeacentejo.es>), por parte de la UTE (...), una solicitud de paralización temporal de las obras hasta resolver la definición y contratación de unidades no contractuales motivado por (se adjunta como anexo II):*

*- No poder seguir ejecutando unidades de obras no contractuales. Ya que en la certificación de agosto de 2020 la cantidad ya ejecutada de unidades no contempladas en el contrato asciende a la cantidad de 10.345,23 €.*

*- Imposibilidad de continuar con la ejecución de las unidades contractuales puesto que la continuidad de la ejecución está condicionada por la definición de unidades no contempladas en el proyecto. (...)*

*Hay que indicar que sobre dichas unidades no contempladas y no contractuales tampoco se nos ha indicado ni dado indicación alguna por parte de la dirección de obras ni por el órgano de contratación, por lo que todavía siguen pendiente de aprobación la siguiente relación: (...)*

*Que como se puede apreciar, y adelanto desde ahora, la UTE (...) se ha visto impedida de poder realizar más unidades de obra y de avanzar más rápido dada la inacción de la propia administración de quién depende la UTE para poder avanzar. Y es que no puede ser que si un proyecto no incluye todo aquello necesario para la realización de una obra, se nos quiera achacar por vía de incumplimiento todo lo que ha sido advertido como deficiencia del proyecto para que se nos habilite el título jurídico necesario (un modificado, etc.) que nos permita su ejecución con todas las garantías de que por su realización se obtendrá su correspondiente contraprestación económica, unido a que la UTE ante la existencia de las indicadas unidades de obra advertidas necesite también de la autorización expresa y orden de la Dirección de Obras según consta en contrato, por ello se ha tenido que pedir y reiterar por escrito para dejar constancia de que esa orden e indicación no llega ni se da. Por tanto, podemos concluir que la inacción y paralización del contratante impide la realización y ejecución de los trabajos a la UTE.*

*Hasta el día 26 de enero de 2021, fecha de recepción del trámite de audiencia por parte de la UTE, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de paralización temporal ni a ninguna de nuestras comunicaciones y peticiones. (...).*

*Y es que conviene recordar que la UTE se ha reunido y expuesto en todo momento que el proyecto tiene deficiencias y que esas deficiencias marcan el devenir de la obra para poderla llevar a cabo con el diseño y proyecto planteado; y es claro que en el proyecto no existe la previsión de todo lo que se les ha expuesto como unidades fuera de contrato y más aún que es la administración quién tiene que dar y fijar la solución jurídica oportuna: un modificado del proyecto. Cualquier otra acción o solución es ajena al devenir del propio contrato y del proyecto asociado a la obra, de la misma forma que el proyecto es ajeno a la obra por no haber tenido en cuenta sus particularidades con carácter previo; y por ello, la labor de la administración no se puede sustituir por una vía inapropiada como la de declaración de incumplimiento del contrato de obras: pues no ha habido ninguna actuación ni requerimiento ni manifestación de sus propios técnicos, así como tampoco la puede haber porque la realidad es clara y meridiana. (...)*

*Octava. Que en atención a lo manifestado en la alegación precedente y anteriores, también podemos afirmar y sostener que por la administración en ningún momento se indica ni expone ni justifica en modo alguna que pueda o deba proceder la incautación de la garantía. (...)».*

10. Tras informe jurídico del Secretario Interino del Ayuntamiento, la Propuesta de Resolución acuerda la resolución del contrato por causa del incumplimiento culpable del contratista recogida en el art. 211.1.f) LCSP, que establece como causa de resolución que el objeto del contrato no se ha cumplido, no pudiéndose conseguir el fin perseguido al celebrar el mismo, por causas imputables al licitador adjudicatario.

La Propuesta de Resolución contesta todas y cada una de las alegaciones del contratista. Así, señala, de una parte, con mención de la STS de 28 de enero de 2000 que *«ningún contratista puede pretender el abono de las obras que excedan de las que expresamente fueron convenidas, cuando no ha mediado orden alguna de la Administración para su realización»*, que conforme a lo previsto en el art. 139.1 LCSP, la presentación de las proposiciones de los interesados supone la aceptación incondicionada del contenido de los pliegos; que era obligación del contratista haber estudiado con mayor diligencia los pliegos y el proyecto antes de presentar la oferta que al final resultó adjudicataria y que la realidad es que paralizó las obras de manera unilateral, lo que es asimilable a la renuncia expresa del contratista adjudicatario, una vez formalizado el contrato, a ejecutar las obras objeto del mismo.

También acuerda proceder a la incautación de la garantía definitiva constituida para la ejecución del contrato por importe de 22.999,08 €, conforme a lo establecido en el art. 110.d) LCSP y en el art. 213.3 LCSP, contestando respecto a esta última alegación del contratista, que en el presente caso la incautación de la garantía no sólo es procedente sino imperativo legal.

Esa propuesta de Resolución tiene forma de Decreto del Sr. Alcalde, tal como se certifica por el Secretario municipal, no pudiéndose considerar como la resolución definitiva, dado que el parecer de este Consejo es preceptivo antes de la terminación del procedimiento contractual (arts. 193 y 195 LCSP), por lo que, a la vista del presente Dictamen, el órgano de contratación deberá dictar nueva resolución final sobre la cuestión planteada.

### III

1. Antes de entrar en el análisis de las causas de resolución esgrimidas por la Administración, es preciso recordar que la resolución del contrato por culpa del contratista requiere un incumplimiento *«grave»* del mismo, no bastando cualquier incumplimiento contractual (STS de 2 de abril de 1992).

Así, la STS de 25 de junio de 2002, referida a cuándo una obligación es esencial en atención a las circunstancias concurrentes, señala que *«el incumplimiento ha de ser grave y de naturaleza sustancial, debiendo dilucidar en qué supuestos se trata de verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de*

*una voluntad deliberada y clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos».*

Entre otros, en nuestros Dictámenes 374/2019 y 243/2019 hemos señalado:

*« (...) una obligación contractual esencial sería aquella que tiende a la determinación y concreción del objeto del contrato de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcance el fin perseguido por el contrato.*

*Ahora bien, en el mismo sentido de la Propuesta de Resolución, debe decirse que ha venido señalando el Tribunal Supremo, así, en su STS de 1 de octubre de 1999 que “a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación”, es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de “denominación” que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato. Así resulta, como trascibe la Propuesta de Resolución, que “Por cláusula contractual esencial se ha de entender aquella que tiende a la determinación y concreción del objeto del contrato y por lo tanto derivan del mismo, de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcanzara el fin perseguido por el contrato”».*

2. En el presente caso, la cláusula 40 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato dispone que el contrato podrá extinguirse por alguna de las causas de resolución anunciadas en el art. 211 LCSP, causa que la Propuesta de Resolución, como hemos visto, concreta en el apartado 1.f), esto es, el incumplimiento de la obligación principal del contrato por causas imputables al licitador adjudicatario.

Por su parte, la cláusula 37.1.A. prevé que cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades

El contrato fue suscrito el 10 de febrero de 2020, y empezó a contar a partir de la firma del acta de comprobación de replanteo que se produjo el 10 de marzo de 2020. El plazo de ejecución era de 8 meses, por lo que debía finalizar el 11 de noviembre de 2020.

El informe del Director de las Obras de 22 de diciembre de 2020 señala que en esa fecha sólo se había ejecutado un 8,08% y que no existe justificación técnica para la lentitud de la obra.

Concluso dicho plazo de ejecución sin haber finalizado la obra, se emite Informe por la Oficina Técnica que considera que no hay causas objetivas que justifiquen el

retraso, ni el ritmo lento de las obras, lo que supone el incumplimiento de la obligación principal del contrato, por lo que se informa favorablemente la resolución del contrato, fundamentada en el art. 211.1.f) LCSP, sin que se haya optado por las penalizaciones, tal como permite el Pliego.

3. Del expediente se desprende que el día 12 de agosto del 2020 se produce una reunión entre la UTE (...) con la propiedad - Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo- (donde participaron, entre otros: el Sr. Alcalde-Presidente, (...) y (...), Concejal de obras) y dirección de obra en la que se acordó realizar un ajuste económico de las unidades propuestas a modificar (consta un correo electrónico el día 25 de agosto del 2020 que refleja lo tratado y la concreción del ajuste de precios), así como solicitud de paralización temporal de las obras hasta resolver la definición y contratación de unidades no contractuales motivado.

La cláusula 31 dispone que las partes podrán decidir de mutuo acuerdo suspensiones temporales en la ejecución del contrato cuando circunstancias sobrevenidas lo aconsejen, prorrogándose en este caso el plazo de ejecución de acuerdo con lo previsto en la cláusula 10 del presente pliego.

La Administración no contesta a esta petición dentro del plazo de ejecución del contrato, pero la cláusula 10.2 del pliego que regula muy detalladamente los supuestos de prórroga expresamente señala que *«la prórroga debe autorizarse por el órgano de contratación, y no puede entenderse otorgada por la presentación de su solicitud, es decir, no podrá producirse por consentimiento tácito señalando incluso el índice del pliego respecto a la solicitud de prórrogas: “siempre expresa, no siendo suficiente su petición para entenderla concedida”»*.

Pero es que, además, en los términos en que se halla redactada la referida cláusula 10.2 nunca habría podido concederse la referida prórroga, pues en dicha cláusula se señala: *«El contrato sólo podrá prorrogarse si está previsto en el apartado 10 del CCP. La concesión de prórrogas en los contratos que se adjudiquen de acuerdo con el presente pliego será extremadamente restrictiva y sólo podrá realizarse si la causa que exige la prórroga no es imputable en modo alguno al contratista»*.

El contratista, amparándose en que no se le contestó a la solicitud de ajuste económico de las unidades propuestas a modificar, ha incumplido el objeto del contrato pues al término del plazo apenas había ejecutado el 9% del total de obras.

4. Según tenemos dicho (DCC 60/2016), *«los contratos administrativos son siempre contratos con plazo determinado (art. 212.2 TRLCSP). En ellos el plazo es un elemento de*

*especial relevancia como pone de manifiesto el hecho de que la constitución en mora del contratista no requiera intimación previa de la Administración (art. 212.3 TRLCSP -actual art. 193.2 LCAP-), y su incumplimiento o riesgo de incumplimiento faculta a la Administración bien para imponer penalidades al contratista, bien para resolver el contrato (art. 212.4 TRLCSP -mismo art. 193 LCSP-). Por ello, el art. 223.d) TRLCSP tipifica como causa de resolución la demora en el "cumplimiento del plazo"».*

Tanto la LCSP como los Pliegos atribuyen a la Administración un margen de discrecionalidad para optar bien por la resolución bien por la imposición de esas penalidades, pero como dice la Sentencia de 14 de noviembre de 2000, «*la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias*», habiendo declarado la sentencia de 1 de octubre de 1999 que «*a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación*».

Este incumplimiento del contratista, plenamente acreditado en el expediente, no se puede justificar en la alegada circunstancia de que solicitó un ajuste económico de determinadas unidades de obra, así como la paralización temporal de las obras hasta resolver la definición y contratación de unidades no contractuales motivado.

En la contratación pública, la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista. Para el contrato de obras se establece específicamente en el art. 197 LCSP.

En ese Dictamen 184/2016 manifestábamos que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico para la contratación administrativa, que se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista, aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación.

Esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato se ha de realizar por las causas y los cauces legales

establecidos, por lo que no modificar el contrato no puede ser la excusa para incumplir unilateralmente alguna de las obligaciones dimanantes del contrato.

Frente a la alegación de la concesionaria de que el proyecto adolecía de deficiencias, se ha de advertir, como acertadamente expone la Propuesta de Resolución, que participó en la licitación sin plantear previamente objeción alguna a las condiciones contractuales y asumiendo posteriormente, mediante la firma del correspondiente contrato, las condiciones de ejecución de la obra.

El art. 139 LCSP preceptúa que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En definitiva, pese a que la Administración no respondió a la petición de la Administración, ello no habilita a la contratista a paralizar unilateralmente las obras, de tal manera que, llegado el plazo de 8 meses para su ejecución, ha incumplido de manera culpable con la obligación principal del contrato, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

5. En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma constante (ver por todos, el Dictamen 113/2021) que los arts. 110 y 213 LCSP amparan que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, como es el caso, podrá serle incautada la garantía que hubiese sido constituida, por lo que la Propuesta de Resolución, que se pronuncia expresamente acerca de la procedencia de incautarla, es igualmente conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de obras «*AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO POLIVALENTE EL PINAR*», adjudicado a la UTE (...), se ajusta a Derecho.